

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES**
Deudor: **MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**
Radicado: 17001-31-03-003-1997-12.316-00
Sustanciación No. 122

1. Se dispone **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de los acreedores, el proyecto de distribución de activos allegado por el Liquidador, el cual le fue solicitado en auto del 10 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con el fin de que los acreedores realicen, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, las manifestaciones que a bien tengan respecto de su contenido.

Vencido dicho término, se resolverá lo pertinente frente a la autorización del pago de las acreencias en la forma y condiciones señaladas por el Liquidador, sin perjuicio de los ajustes de oficio que el Despacho deba realizar al proyecto mencionado.

2. **Solicitud de terminación del presente proceso.**

En lo concerniente a la solicitud de terminación del presente trámite liquidatorio, elevada por el apoderado judicial de algunos de los acreedores partícipes, se considera:

Es menester recordar que al presente trámite aún le son aplicables las disposiciones del Título II de la Ley 222 de 1995, a pesar de que la Ley 1116 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 126, dispuso la derogatoria de las referidas disposiciones.

Ello por cuanto la Ley 1116 de 2006, a su vez, contempló una norma de ultractividad en el inciso 1º del artículo 117, que indica que:

*“Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, **los concordatos** y liquidaciones obligatorias **de personas naturales** y jurídicas **iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995**, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, **seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por ende, y como al momento de entrar en vigencia la Ley 1116 de 2006 el presente proceso concordatario se encontraba en trámite, continúa rigiéndose por las disposiciones previstas en el Título II de la Ley 222 de 1995.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que la Ley 222 de 1995 no contempla la muerte del deudor como causal de terminación del trámite concursal, en su modalidad de liquidación obligatoria de bienes; en cambio, la jurisprudencia concursal la ha admitido siempre y cuando suceda durante la fase concordataria.

Téngase presente que conforme al artículo 89 de la Ley 222 de 1995 el trámite concursal podrá consistir en (i) un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o en un (ii) concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

El primero tiene por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito (art. 94); y el segundo busca la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (art. 95).

Vemos entonces que la participación del deudor en la etapa concordataria se torna esencial para lograr los fines del proceso, de ahí que la muerte de aquel durante esta genere la terminación del trámite.

No sucede lo propio respecto de la fase de realización de activos, pues en esta el deudor se encuentra representado legalmente por el liquidador, quien se encargará de enajenarlos para lograr la solución de las acreencias.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en concepto No. 220-111772¹ sostuvo sobre esta diferenciación, lo siguiente:

“Así las cosas, no debe perderse de vista que el objeto del concordato es la recuperación del deudor, mediante la aprobación de un acuerdo de pagos, suscrito entre el deudor y los acreedores; mientras que con la liquidación obligatoria se pretende la realización de los bienes del deudor con el fin de atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo. En otros términos, mientras en el concordato es necesaria la participación y aquiescencia del deudor, en la liquidación es prescindible su intervención, por cuanto de lo que se trata es la venta de los activos liquidables, a través de un liquidador, que para el caso en comento, será nombrado por el juez de conocimiento. Sin embargo, cualquiera que sea la modalidad del proceso concursal, deberá respetarse la prelación, los privilegios y preferencias de los créditos presentados dentro del proceso respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil (arts. 94 y 95 de la Ley 222).

Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.

Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley.

Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio de un proceso de sucesión”.

Otras de las normas que apoyan la tesis enunciada, son las siguientes:

1

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3398.pdf

-El artículo 214 de la Ley 222 de 1995, que dispone que las personas naturales podrán ser admitidas al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte. Si bien en la actualidad esta norma no tiene aplicación efectiva debido a las reglas de tránsito de legislación mencionadas en el artículo 117 de la Ley 1116 de 2006, se evidencia que al momento de expedirse la Ley 222 de 1995 no se contempló la muerte del deudor como una causal de terminación de la fase liquidatoria de bienes.

-Los numerales 4º y 6º del artículo 151 *ibídem*, que señalan que la apertura del trámite liquidatorio implica la formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar, y la preferencia del trámite liquidatorio. Con ello, se da aplicación efectiva al principio de universalidad, el cual busca abarcar los bienes del deudor para garantizar el pago de las acreencias oportunamente admitidas.

-El canon 209 *ejusdem*, que dispone que la iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria, **no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza**, con lo cual se puede concluir que los activos debidamente incorporados al trámite liquidatorio deberán cumplir con su finalidad de servir de prenda general de los acreedores que oportunamente se hicieron partícipes, no siendo dable culminar este proceso para que pasen a formar parte de la masa sucesoral de la señora María Cristina Valencia de Correa.

Por las anteriores y breves razones, no se accederá a la solicitud de terminación bajo estudio.

3. Sucesión procesal.

Ahora, y toda vez que se tiene conocimiento del fallecimiento de la deudora acaecido el 21 de noviembre de 2021, se dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se solicita al liquidador informar dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** el nombre, identificación y direcciones de notificaciones judiciales del cónyuge de la señora María Cristina Valencia, del albacea con tenencia de bienes, de sus herederos o el correspondiente curador, según sea el caso.

Una vez recolectada dicha información, se tomarán las medida a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 022 del 18/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA